

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

727

ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Grecia referente a los transportes internacionales por carretera, y protocolo anejo, firmado en Madrid el 23 de enero de 1980.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GRECIA REFERENTE A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Grecia, deseosos de favorecer los transportes por carretera de viajeros y de mercancías entre los dos países, así como los transportes a través de sus territorios, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Transportes regulados

1. Las Empresas establecidas en Grecia o en España quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancías por medio de vehículos matriculados en uno u otro de los dos Estados, tanto entre los territorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancías efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte Contratante.

I. Transportes de viajeros

ARTICULO 2

Sometidos a autorización

1. Todos los transportes de viajeros entre los dos Estados, o en tránsito a través de sus territorios, que se efectúen por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho personas sentadas, sin incluir el conductor, estarán sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Servicios liberalizados (no sometidos a autorización)

1. No estarán sometidos al régimen de autorización previa:

- Los transportes turísticos discretionales a puertas cerradas; es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el recorrido un mismo grupo de viajeros y regrese al país de partida sin tomar ni dejar viajeros en todo el trayecto.
- Los transportes discretionales que comprendan el viaje de ida en carga y el de regreso en vacío.
- Los transportes discretionales en tránsito correspondientes a los casos a) y b).

ARTICULO 4

Servicios regulares

1. Los servicios regulares entre ambos países, o en tránsito por sus respectivos territorios, serán aprobados conjuntamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

2. Por servicio regular se entiende un servicio que realiza el transporte de viajeros con una frecuencia, horario y tarifas determinadas, en itinerarios fijos, en los que se recogen y se dejan los pasajeros en paradas previamente establecidas.

3. Cada autoridad competente concederá la autorización para el itinerario que corresponda a su respectivo territorio. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se tramitarán sin demora las autorizaciones expedidas.

4. Las autoridades competentes fijarán conjuntamente el plazo de duración de las autorizaciones, así como las condiciones en que deba prestarse el servicio regular, frecuencias, horarios, tarifas, itinerario y cualquier otro detalle necesario para la buena explotación del servicio regular.

5. Las autoridades competentes concederán, en principio, estas autorizaciones sobre la base de reciprocidad.

6. Las peticiones de autorizaciones para servicios regulares deberán dirigirse a la autoridad competente de la Parte Contratante en que esté domiciliado el transportista, acompañadas de los documentos que se indiquen en el Protocolo a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo.

7. Si la autoridad competente de la Parte Contratante en que está domiciliado el transportista tiene la intención de aceptar la petición a que se refiere el apartado 6 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Solicitud de autorizaciones de otros servicios

Las peticiones de autorizaciones para el transporte de viajeros que no reúnan las condiciones mencionadas en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, deberán remitirse por los transportistas a la autoridad competente de la otra Parte Contratante por intermedio de la autoridad competente del país de matrícula del vehículo, salvo caso de urgencia; en tal caso, la autoridad competente de la otra Parte Contratante comunicará sin demora la decisión tomada a la autoridad competente del país de matrícula.

II. Transportes de mercancías

ARTICULO 6

Sometidos a autorización

1. Todos los transportes internacionales de mercancías por cuenta ajena o por cuenta propia procedente de cualquiera de los Estados Contratantes, o con destino al mismo, efectuados con vehículos matriculados en el otro Estado Contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de cualquiera de los Estados contratantes, realizado por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado, estarán sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes mencionados en el Protocolo a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo.

2. El término vehículo se refiere, dentro del marco del presente Acuerdo, a cualquier vehículo propulsado mecánicamente, así como a todo tipo de remolque o semirremolque, ya sea formando un conjunto con el vehículo tractor, ya sea por separado.

ARTICULO 7

Contingente

1. Las autorizaciones de transporte serán entregadas a los transportistas por la autoridad competente del país de matrícula de los vehículos, en nombre de la autoridad competente de la otra Parte Contratante, dentro del límite de los contingentes fijados cada año por las autoridades competentes de común acuerdo. Estos contingentes dependerán de las necesidades de los intercambios comerciales, teniéndose también en cuenta una participación equilibrada y conveniente de los transportistas de las dos Partes Contratantes.

2. Si por cualquier razón los contingentes no se determinaran por correspondencia o mediante negociaciones, los contingentes del año anterior se mantendrán provisionalmente en vigor para el año siguiente.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes intercambiarán los impresos necesarios en blanco.

ARTICULO 8

Transportes fuera de contingente

Los transportes mencionados en el Protocolo a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo estarán sometidos a la concesión de autorización, pero serán considerados fuera de contingente.

ARTICULO 9

Modelo de autorización-Relación de características

1. Las autorizaciones serán válidas para un viaje de ida y vuelta, y el plazo de validez de las mismas no podrá ser superior a dos meses.

2. Las autorizaciones irán acompañadas de un informe del viaje, en el que se especificarán las características del mismo.

y que deberá ser obligatoriamente cumplimentado por los beneficiarios antes de iniciarlo. Este informe podrá estar incluido en la autorización.

ARTICULO 10

Validez y uso de las autorizaciones

1. La autorización confiere al transportista el derecho a realizar el transporte conforme a las especificaciones contenidas en las mismas y, especialmente, a tomar carga de retorno en las condiciones fijadas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo.

2. Cada autorización solo podrá ser utilizada por el transportista a cuyo nombre haya sido extendida, y no podrá ser transferida a terceros.

ARTICULO 11

Transporte triangular y entradas en vacío

1. El transporte triangular está prohibido. Por transporte triangular se entiende todo transporte entre el territorio de una de las Partes Contratantes y un tercer país, realizado por transportistas de la otra Parte Contratante.

2. No se autorizarán las entradas en vacío, salvo en los casos especificados en el Protocolo.

III. Disposiciones comunes

ARTICULO 12

Control de documentos

Las autorizaciones y las declaraciones deberán encontrarse a bordo de los vehículos y ser presentadas a petición de los Agentes encargados del control y en especial de las Aduanas, a la entrada y salida de los territorios respectivos de las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Legislación nacional

En todas las materias que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo o por las de los Convenios internacionales en los que sean parte ambas Partes Contratantes, los transportistas y los conductores de los vehículos de una de las Partes Contratantes deberán respetar las disposiciones legales y los reglamentos de la otra Parte Contratante, cuando circulen por el territorio de ésta.

ARTICULO 14

Pesos y dimensiones de los vehículos

1. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo en vacío o cargado sobrepasaran los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo deberá ir provisto de una autorización especial, concedida por la autoridad competente de dicha Parte Contratante, que podrá incluir un itinerario determinado.

ARTICULO 15

Impuestos, tasas y régimen aduanero

1. Los transportistas que realicen los transportes previstos en el presente Acuerdo abonarán, por los transportes efectuados en el territorio de la otra Parte Contratante, los impuestos y las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 18 del presente Acuerdo.

2. A los vehículos que estén matriculados en una de las Partes Contratantes y que entren temporalmente en el territorio de la otra Parte para realizar un transporte de conformidad con el presente Acuerdo, se les aplicará el siguiente régimen aduanero:

a) Los vehículos estarán exentos de todas las tasas aduaneras relativas al vehículo mismo.

b) Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos previstos por el fabricante estarán exentos de cualquier impuesto, derecho o tasa.

c) Las piezas de recambio, importadas temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante y destinadas a la reparación de vehículos, serán admitidas en franquicia de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto o tasa de importación. Las piezas de recambio sustituidas deberán ser reexportadas o destruidas bajo el control de los Agentes de Aduanas competentes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 16

Infracciones del Acuerdo

1. Si un transportista de una Parte Contratante infringiera cualquier disposición del presente Acuerdo en el territorio de

la otra Parte Contratante, la autoridad competente de esta Parte Contratante podrá, sin perjuicio de las posibles sanciones legales aplicables en su propio territorio, informar a la otra Parte Contratante de las circunstancias de la infracción.

2. Si se tratara de una de las infracciones referidas en el párrafo 1 de este artículo, la autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya producido la misma, podrá pedir a la autoridad competente de la otra Parte Contratante:

a) Que advierta al transportista que haya cometido la infracción que, en caso de reincidencia, podrá prohibírsele la entrada de sus vehículos en el territorio de la Parte Contratante donde se haya producido la infracción, por un plazo que será estipulado por la autoridad competente de esta Parte Contratante; o

b) Que notifique al transportista que la entrada de sus vehículos en el territorio de la otra Parte Contratante ha sido prohibida temporal o definitivamente.

3. La autoridad competente que reciba una petición a estos efectos de la autoridad competente de la otra Parte Contratante deberá tomar las medidas necesarias e informar sobre ellas a la otra autoridad.

ARTICULO 17

Autoridades competentes-Comisión Mixta

1. Cada una de las Partes Contratantes pondrá en conocimiento de la otra Parte Contratante cuáles son las autoridades competentes para tratar de las materias relacionadas con el presente Acuerdo.

2. Para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, formada por representantes de cada una de ellas.

3. Esta Comisión Mixta se reunirá, a petición de cualquiera de las autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas, salvo decisión en contrario por mutuo acuerdo.

ARTICULO 18

Protocolo

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo serán reguladas por las Partes Contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 17 del presente Acuerdo será competente para modificar el Protocolo, cuando se estime necesario.

ARTICULO 19

Entrada en vigor y validez

1. Las Partes Contratantes se notificarán por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

2. El presente Acuerdo se concluye por el plazo de un año, y se prorrogará tácitamente, de año en año, excepto en el caso de ser denunciado por una de las Partes Contratantes con una antelación de tres meses a la expiración del año civil en curso.

Hecho en Madrid el 23 de enero de 1980, en dos ejemplares originales en los idiomas español, griego y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos; en caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de la República de Grecia,
<i>Marcelino Oreja</i>	<i>Georges Rallis</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

PROTOCOLO ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ARTICULO 18 DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GRECIA RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

Para el cumplimiento del Acuerdo relativo a los transportes internacionales por carretera se han acordado las siguientes modalidades de aplicación:

Transportes de viajeros

En relación con los artículos 4 y 5.

1. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 4 deberán estar acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en cada uno de los dos países.

2. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 5 deberán dirigirse a las autoridades competentes al menos veintidós días antes de la fecha prevista para realizar el viaje.

Deberán acompañar a las peticiones los siguientes datos:
 Nombre y dirección de la Empresa que organiza el viaje.
 Nombre y dirección del transportista.
 Número de matrícula de los vehículos utilizados.
 Número de viajeros que se transportarán.
 Fecha y puestos fronterizos de paso, a la entrada y a la salida del país, indicándose los recorridos que efectúen los vehículos, cargados o vacíos.
 Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros.
 Nombre de las localidades donde se realicen las pernoctaciones y, si es posible, las direcciones de los hoteles.
 Características del viaje.

3. La entrada en vacío de un vehículo para sustituir a otro averiado de la misma nacionalidad deberá estar amparada por un documento establecido de común acuerdo por las Partes Contratantes (anexo 1).

Transportes de mercancías

En relación con el artículo 8.

4. No estarán sometidos al régimen de autorización los transportes siguientes:

Transportes discrecionales de mercancías con destino a aeropuertos o procedentes de los mismos, en casos de desviación de servicios.

Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al transporte de viajeros, así como transportes de equipajes efectuados por toda clase de vehículos, con destino a aeropuertos o procedentes de los mismos.

Transportes postales.

Transportes de vehículos averiados.

Transportes de basuras e inmundicias.

Transportes de cadáveres de animales para su descuartizamiento.

Transportes de abejas y alevines.

Transportes funerarios.

Transportes de animales vivos en vehículos especializados. Por vehículos especializados para el transporte de animales vivos se entiende los vehículos contruidos, o especialmente acondicionados de manera permanente, para realizar el transporte de animales vivos, y admitidos como tales por las autoridades competentes de los dos países.

Transportes de piezas de recambio y de productos destinados al abastecimiento de buques y de aviones.

Transportes de mercancías de dimensiones o de pesos excepcionales, siempre que el transportista haya obtenido las autorizaciones especiales necesarias, de conformidad con los Reglamentos nacionales en materia de circulación por carretera.

Transportes de mercancías preciosas (por ejemplo, metales preciosos), realizados con vehículos especiales acompañados por la policía u otras fuerzas de seguridad.

Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

Transportes de mercancías con vehículos automóviles cuyo peso total en carga autorizado, incluido el de los remolques, no exceda de 8 toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

Desplazamiento en vacío de un vehículo para transporte de mercancía cuyo fin sea el de sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado. España, sin embargo, hará rellenar a los transportistas que atraviesen sus fronteras un documento para control estadístico.

Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

Transportes de objetos y de material destinados exclusivamente a publicidad y a información.

Transportes de material, de accesorios y de animales destinados a manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circos, de ferias o de «kermesses», o procedentes de las mismas, así como aquellos destinados a emisiones radiofónicas, a películas de cine o a la televisión.

5. Si un vehículo tractor matriculado en el territorio de una Parte Contratante arrastra un remolque o semirremolque de un tercer país mientras circula por el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo arrastrado deberá estar en posesión de la autorización correspondiente cuando existe un acuerdo, en régimen de contingencia para los transportes internacionales, entre la otra Parte Contratante y el país de matrícula del vehículo remolcado. La nacionalidad en semejante combinación de vehículos será la del vehículo tractor.

En relación con el artículo 7.

6. Las autorizaciones y los informes del viaje serán devueltos por los beneficiarios, a petición de la autoridad competente que las haya concedido, después de haber sido utilizadas o cuando haya expirado su plazo de validez, en caso de no utilización.

En relación con el artículo 8.

7. Los transportes sometidos a autorización, pero considerados fuera de contingente, son los siguientes:

Transportes frigoríficos en vehículos especialmente equipados a este efecto.

Transportes de tránsito.

Las mudanzas realizadas por Empresas especialmente equipadas a tal efecto, en personal y en material.

Otros transportes especializados, en las condiciones que sean fijadas de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

8. Los transportes en tránsito se efectuarán sin tomar carga ni descargar mercancías en el país atravesado.

En relación con el artículo 9.

9. Las autorizaciones serán redactadas según el modelo anejo al presente Protocolo (anexo 2).

10. Las autorizaciones serán numeradas por la autoridad que las emita. Estas autorizaciones contendrán un informe del viaje y se conformarán al modelo redactado por cada Parte Contratante que figura anejo al presente Protocolo.

En relación con el artículo 10.

11. Sólo se podrá tomar carga de retorno en las provincias atravesadas por el itinerario de penetración, y en las provincias limítrofes de éstas. Sin embargo, un cierto porcentaje de las autorizaciones del contingente podrá ser utilizado sin ninguna limitación geográfica.

En relación con el artículo 11.

12. La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro país deberá ser objeto de una autorización especial de entrada en vacío. Esta autorización se concederá en las condiciones fijadas de común acuerdo entre las autoridades competentes.

13. La entrada en vacío de un vehículo para efectuar un transporte que no necesite autorización previa, o considerado fuera de contingente, no estará sometida a la autorización especial de entrada en vacío.

14. El tránsito en vacío estará asimismo autorizado.

En relación con el artículo 15.

15. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las Partes Contratantes se esforzarán en establecer un régimen de armonización.

En relación con los artículos 14 y 18.

16. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 14 son las siguientes.

Por parte griega:

Ministerio de Obras Públicas.
 Dirección General de Obras Públicas.
 Rue Harilaou Trikoupi.
 ATENAS.

Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres.
 Sección de Transportes Internacionales.
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 Plaza de San Juan de la Cruz, 1.
 MADRID.

Las autoridades competentes mencionadas en los demás artículos son las siguientes:

Por parte griega:

Ministerio de Comunicaciones.
 Dirección General de Transportes.
 13 rue de Xenofondos.
 ATENAS.

Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres.
 Sección de Transportes Internacionales.
 Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 Plaza de San Juan de la Cruz, 1.
 MADRID.

Hecho en Madrid el 23 de enero de 1980, en dos ejemplares originales en los idiomas español, francés y griego, siendo los tres textos igualmente auténticos; en caso de divergencia, prevalecerá el texto francés.

Por la Delegación española, *Marcelino Oreja*, Ministro de Asuntos Exteriores
 Por la Delegación griega, *Georges Hallis*, Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de octubre de 1984, treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 18, 1.

Lo que se hace público para su conocimiento general.
 Madrid, 16 de diciembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.